

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1160

Martes 22 de Setiembre.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución y de conformidad con lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de octubre del presente año.

Dado en Palacio á 18 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente de Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Contitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 7 de julio de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higer, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la estremidad oriental de Navarra se estiende hasta la rada de Higer, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones

que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á don Francisco María María, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras ha convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La linea de separacion entre la Soberania del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higer, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la linea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaitte, puesto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alla ó Barcetagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1,695 entre los apoderados de los

valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alla ó Barcetagoitia será la divisoria la linea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Muldoya, Iparbacochoa, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar conforme al trazado que hoy existe, el Errecaidorra ó Regalaseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la linea de crestas de Aunside, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasaquia entrará tambien en el Egorgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasaquia y el Egorgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose el acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egorgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Croizate, Arlepoa, Pagarrea, Iparróquerre, Zalvetea, Urgambideia, Idopil, Lecea y Urcullu, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la linea limitrofe por el collado Bentarteá á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerreca, y bajará por este á entrar en el rio Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnequi. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha: recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cuesta de separacion entre los valles de Baignorri y Buslan, dirigiéndose por las alturas de Irusqueta, y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabial hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen de la derecha del rio Vidasoa y un poco más abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la linea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Higer, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la linea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta linea, de modo que por el

transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procerá, cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la linea con asistancia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11.º Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adotarán cada una por su parte, y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Ademas, todos los años por el mes de agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la linea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12.º Como quiera que la linea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ámbos lados de la frontera.

Art. 13.º En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los Valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Barrelons en Francia, en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14.º Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15.º Se ha convenido que los habi-

tantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los *Aldudes*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindasmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como límite divisorio de ambas soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iherumburu*, *Sorejaina*, *Arcoleta*, *Berascoiza*, *Curuschepila*, *Bustarcortemendia* y *Lindasmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbeguy*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 50,400 rs. de vn., moneda española, á razón de 19 rs. vn. por cinco francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudiera suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga, y con la facultad de hacer según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en unión de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de *Bastan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Aldudes* franceses para ir en dirección de *Valcarlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la

celebración del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Aldudes* á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Aldudes*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses á contar desde el día en que el presente tratado sea puesto en ejecución, á las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen trascurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arría* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Miguer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobación de las autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquier clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar por una vez al ayuntamiento de *Fuenterrabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma que, al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente después de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdicción podrán las autoridades de cada estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamen-

te á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán en señal del límite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La isla de los *Faisanez*, conocida también con el nombre de isla de la *Confidencia*, á la cual tantos recuerdos históricos, comunes á ambas naciones, se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la isla de los *Faisanez* de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella por gastos iguales los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días después de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco de Marin. (L. S.)—Manuel de Monverde. (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectiva han sido canjeadas en París el 12 de agosto último.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infantería 1.º y 3.º del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de línea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenía el primero.

Art. 2.º El batallón de infantería Cádiz, núm. 2, se reformará en batallón de Cazadores del mismo nombre.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilita-

do para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recae en individuos de la misma Corporacion, (S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de octubre de 1828, 21 de marzo de 1841 y 23 de febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.º La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó mas individuos.

2.º En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siemore que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.º En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.º No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.º En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.º Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.º Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobación de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.º En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, según la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.º Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10.º Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1857.—Constancia.—Señor.....

Dóver 15 de setiembre á la siete y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro plenipotenciario de S. M. cerca de S. M.

Británica al Excmo. Sr. Ministro de Estado. SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Infantes Duques de Montpensier salen en este momento para Ostende.»

El Embajador de Francia en esta corte ha remitido á la primera Secretaría de Estado el siguiente aviso, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

«El Embajador de Francia advierte á los militares que hubieren servido en los ejércitos franceses de la República y del Imperio, y residan en España, que sus instancias documentadas para optar á la medalla de Santa Elena, recientemente instituida por S. M. el Emperador Napoleon III, serán recibidas en la Cancillería de la Embajada desde el día de hoy hasta el 1.º de diciembre de 1857. La solicitud deberá ir acompañada de las hojas de servicio ó de copia certificada por las autoridades correspondientes. Cualquiera solicitud que llegue á la Embajada fuera del plazo fijado se tendrá por no presentada.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Se hace saber que el día 25 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Valencia y Castellon de la Plana, y el 30 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid 19 de setiembre de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina á la solicitud de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Olot termine en el puerto de Rosas; debiendo tener presente que igual autorizacion se ha otorgado en dos distintas ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. F. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 8.º—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del 24 del corriente, para inaugurar la esposicion de productos agrícolas y ganados, cuyo concurso se ha de celebrar en la montaña del Principe Pio, y ha de durar hasta el día 4 de octubre próximo.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo á V. E., para su conocimiento y efectos convenientes.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Madrid 20 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Secretaria 1.º—Negociado 1.º—Minas.

Nota de los expedientes de registro de minas cuya caducidad ha sido declarada por mi decreto de 17 del mes actual, por hallarse comprendidos en las prescripciones del art. 46 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Mina La Rica, término de Santa Maria de la Alameda, interesado D. Jaime Manchon y Casalins.

Pastora Carbonera, término de id., D. Antonio Rodrigo.

Maria Carbonera, término de id., el mismo.

Santo Tomás, término de id., D. Nicolás Espada y D. Bernardino Esteban.

La Luisa, término de Guadarrama, D. Ambrosio Labiano.

San José, término de Becerril, D. Miguel Manchon.

Virgen de los Remedios, término de id., el mismo.

Belámpago, término de id., D. Manuel Parra.

Nuestra Señora de los Remedios, término de id., D. Manuel Vazquez.

Señora Juan de Boo, término de id., D. Vicente Martinez.

Gertrudis, término de id., D. Francisco Perez.

Santa Maria, término de id., el mismo.

Santa Teresa, término de Colmenar viejo, D. Antolin Gasco.

San Leonardo, término de id., D. Pedro Gonzalez.

Santa Ana, término de id., D. José Maria Rodriguez.

La Pepita, término de id., D. Braulio Hierro.

Santa Quilina, término de id., D. Antonio Garcia Loredo.

Florentina, término de id., D. Antonio Villazon.

Malancho, término de id., D. Alejandro G. de Rozas.

La Deséada, término de id., el mismo.

San Ildefonso, término de id., D. Pedro Sanz.

La Mejor, término de id., D. Juan Quintana.

Salvador, término de id., D. Gabino Bringas.

San Rafael, término de id., el mismo.

San Juan y la Virgen del Rosario, término de id., D. Federico Moure.

La Peña, término de id., D. José de la Peña.

Santa Agueda, término de id., D. Manuel Aparicio.

Virgen de la Salud, término de id., D. Pedro Carrillo y Sanchez.

La Petrita, término de id., el mismo.

Caridad, término de id., el mismo.

La Preciosa, término de id., D. Fermin Paredes.

Celeste, término de id., D. Escolástico Paredes.

Mariquita, término de id., el mismo.

San Adolfo, término de Torreledones, D. Santos Guillen.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia y Diario de avisos de la capital en cumplimiento de la ley, sirviendo de notificacion para aquellos cuyo domicilio se ignora.

Madrid 18 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Domingo José Martinez, registrador de una mina llamada Desengaño, en la provincia de Avila, se presentará en el Gobierno de esta provincia, para notificarle el contenido de un oficio del Sr. Alcalde Corregidor de esta capital; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 18 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte, con arreglo á la ley de 28 de junio último; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garantien é indicacion de titulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectúen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circulares.

Siendo varios los ayuntamientos que al

dar cuenta á esta oficina de los medios adoptados con destino á cubrir su encabezamiento de consumos del año inmediato de 1858, consultan si para llevar á efecto el establecimiento de puestos públicos con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite, carnes, vinagre y jabon, han de obtener la concesion de la Excmo. Diputacion provincial, ó desde luego considerarse autorizados para ello; la Administracion en su vista, y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes á este servicio en el caso de contestar parcialmente á cada una de aquellas, cree conveniente manifestar por medio de la presente circular á todas las municipalidades que hayan hecho la espresada consulta, que ésta se ha resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en su orden de 9 del actual, publicada en el Boletin oficial del 11 siguiente, por la cual se dispone no necesitan rehabilitacion para el uso de la esclusiva en el año próximo, los pueblos que no llegando á 500 vecinos y no hallándose situados en carretera general, la disfruten en el corriente en cuanto á las especies de vino, aguardiente, aceite, carnes, vinagre y jabon, y en las carnes frescas los que no escedan de 1,000, estén ó no en carretera; esceptuándose los que reuniendo aquellas mismas circunstancias no tengan adoptada en el año corriente el medio de recaudacion de que se trata, los cuales están en el deber de solicitar concesion, si hubiesen elegido la esclusiva para el próximo, asi como tambien todos aquellos que fuera del limite marcado estén en su disfrute por causas extraordinarias, cuya facultad cesará por fin de este año.

Madrid 19 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Siendo varios los ayuntamientos de la provincia que hasta el día no han dado conocimiento á esta Administracion de los medios adoptados con el fin de cubrir su encabezamiento general de consumos del año próximo de 1858, he acordado recordarles dicho servicio por la presente circular, encargándoles al propio tiempo, tenga lugar su cumplimiento á vuelta de Correo sin falta alguna, evitándose de esta manera los perjuicios consiguientes á la demora.

Madrid 21 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

INTENDENCIA GENERAL DE LA CASA REAL Y PATRIMONIO.

Se ceden en arrendamiento por el número de años que se convenga, á pagar en efectivo metálico, en frutos en la misma era, ó en caldos, todas las tierras labrantías de olivares y viñas del Real Patrimonio que se hallan en las posesiones denominadas El Pardo y San Fernando.

Las personas que gusten hacer postura presentarán sus proposiciones, por el número de fanegas que deseen, en las Administraciones Patrimoniales de los mismos Reales Sitios, ó en esta corte en la Intendencia general de Palacio.

REAL SITIO DEL PARDO.

Table with 3 columns: Calidad de las tierras y su cabida, 1.º, 2.º, 3.º. Rows include Tierras labrantías de secano, Viña y olivar de la Quinta, Cuartel del Sitio, Idem idem, Idem idem, Idem idem, Idem de Torre de la Parada, Monte hueco, Idem idem idem, Idem de Zarzuela, Idem de Trofa, Idem de Navachescas, Idem de la Angorrilla, Idem del Goloso, Idem de Batuecas.

REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Table with 3 columns: Calidad de las tierras y su cabida, 1.º, 2.º, 3.º. Rows include Tierras de regadio, Cuartel de la Administracion.—Dehesillas y Madre vieja.

Table with 3 columns: Calidad de las tierras y su cabida, 1.º, 2.º, 3.º. Rows include Idem.—Raso de entro aguas, Idem.—Raso del Puyol, Idem.—Raso de las Pilas, Plan bajo de Casa quemada, Raso entre huertas, en el Cuartel de la huerta grande, Cornejales del Viveiro en la calle de la Reina.

Tierras de secano.

Table with 3 columns: Calidad de las tierras y su cabida, 1.º, 2.º, 3.º. Rows include Cuartel del Olivar del rompido, Cuartel del Mediodía.—Hera de mediodía, Idem.—Arenero, Idem.—Torejuncillo, Plan alto de Casa quemada.

CUARTEL DE DARALCALDE Y GALAPAGAR.

Table with 3 columns: Calidad de las tierras y su cabida, 1.º, 2.º, 3.º. Rows include Tierras de secano, Rasos del Retamar y Galapagar, Horno de Isidro y Faldellin.

Olivares que constan de 11,500 piés en cultivo, pudiéndose sembrar en los huecos.

Table with 3 columns: Calidad de las tierras y su cabida, 1.º, 2.º, 3.º. Rows include Castillo de Aljovea, Cuartel de la Administracion, Con 8,700 vides, Viña de Apochinche.

Madrid 15 de setiembre de 1857.—Buenaventura Carlos Aribau.

Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Navalcarnero.

Autorizado el ayuntamiento de Navalcarnero para subastar la construccion de una fuente, y parte de otra para dirigir á ella las aguas que se conducen á la poblacion, está señalado el remate para el día 27 del que rije, bajo el plano y condiciones que se hallan en la secretaria y casa de ayuntamiento donde tendrá lugar la subasta.

Navalcarnero 16 de setiembre de 1857.—Manuel Guerrero.

Alcaldia constitucional de Pedrezuela.

D. Ignacio de la Serna, alcalde constitucional de esta villa de Pedrezuela.

A los Sres. Alcaldes constitucionales, justicias y demas autoridades ante quienes este mi exhorto requisitorio fuese presentado, hago saber: Que por Ricardo Sanz, de esta vecindad, se me acaba de dar parte que en la noche del 6 del corriente, á amanecer el 7, desaparecieron del corral de su pertenencia, sito en los pajares del monte, dos reses vacunas, cuyas señas se espresan á continuacion; y presumiendo hayan sido robadas, me dirijo á Vds. á fin de que anotando las respectivas señas, puedan en su caso, si fueren habidas, darme el correspondiente aviso, ó detener á la persona ó personas que las conduzcan, pues en hacerlo así administrarán justicia, que yo ejercitaré en casos análogos mediando ella.

Dios guarde á Vds. muchos años. Pedrezuela 11 de setiembre de 1857.—Ignacio de la Serna.—Por su mandado, Gaspar de Larroca.

Señas.

Un buey de 8 años, pelo tostado encendido, con la oreja derecha desgajada á causa de un ahujero que tenía, y la izquierda rajada y muesa por atrás, con cancerro; se llama Comadrejo.

Una vaca de 8 años, llamada Colorina, con el pelo mas encendido que el buey, señalando; una guindaleta en el cuerno derecho y con cancerro.

Ayuntamiento constitucional del Real sitio de San Fernando.

Este ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto por la superioridad, ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta, con la esclusiva facultad en la venta al por menor de los derechos y recargos establecidos sobre los artículos de vino, aguardiente,

jabon, aceite, vinagre y carnes frescas que se introduzcan en este sitio y su término municipal para su venta y consumo en todo el año de 1858, señalando para sus dos remates los días 27 del corriente y 4 de octubre próximo, á las once de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaría de mi cargo.

Así tambien ha resuelto sacar á subasta en dichos dias y horas el arrendamiento del peso y medida voluntario, aplicado su producto á gastos municipales.

San Fernando 18 de setiembre de 1857.
—P. O., Juan del Hoyo, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Rascafria.

El ayuntamiento de Rascafria, competentemente autorizado, subasta las especies de vino, aguardiente, carnes, aceite y jabon para el año próximo de 1858, con la venta exclusiva al por menor, estando señalados para sus dos remates los dias 11 y 18 del próximo mes de octubre, á las diez de sus mañanas en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones.

Rascafria 19 de setiembre de 1857.—
Manuel Gonzalez Huerta.

Alcaldia constitucional de Torremocha de Uceda.

Rehabilitada esta corporacion municipal de Torremocha de Uceda para la exclusiva al por menor de las especies de consumo para el año próximo de 1858, segun el encabezamiento señalado por la administracion principal de Hacienda pública, ha acordado la corporacion abrir sus dos remates á dichos articulos los domingos primero y segundo de octubre, bajo el pliego de condiciones que estará á la vista, así como la cuota señalada.

Torremocha 19 de setiembre de 1857.
—El alcalde, Alejandro Martin.

Alcaldia constitucional de Titulcia.

El ayuntamiento de la villa de Titulcia, con superior autorizacion, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los derechos y venta exclusiva al por menor de los articulos de aceite, tocino, jabon, vinagre, vino, aguardiente y carnes, para el año próximo de 1858. Habiendo señalado para sus dos remates los domingos segundo y tercero del próximo mes de octubre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

Titulcia 19 de setiembre de 1857.—El alcalde constitucional, Aquilino Molinero.

Alcaldia constitucional de la villa de Tielmes.

El ayuntamiento de dicha villa, asociado del competente número de contribuyentes, y en virtud de autorizacion del escelen-tísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, tiene acordado subastar los derechos de consumo, con la facultad de las ventas al por menor de los articulos gravados con dicha contribucion; y para sus dos remates, con arreglo á Instruccion, se han señalado los dias 11 y 18 del próximo mes de octubre, de diez á doce de la mañana, en las salas capitulares, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en los actos de los remates.

Tielmes 18 de setiembre de 1857.—El alcalde constitucional, Juan Redondo.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

En la villa de Cercedilla, previa autorizacion superior, se subastan el dia 15 de octubre próximo, en la casa consistorial y hora de diez á doce de su mañana, 55 pinos sollamados, tasados por el ingeniero delegado de montes en 757 rs.

Cercedilla 16 de setiembre de 1857.—
El A., Julian Morales.

Ayuntamiento constitucional de Pinilla de Lozoya.

Este ayuntamiento, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta las leñas de rebollo bajo, para carbon, de los rebuaja-

les denominados Bardal y Gargantillas, pertenecientes al comun de vecinos; para cuyo objeto ha señalado el dia 18 de octubre, de diez á doce de su mañana, en la casa de concejo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 18 de setiembre de 1857.
—El A., Estanislao Argencillo.

Alcaldia constitucional de Puerto-Real.

El dia 11 del próximo mes de octubre tendrá lugar la subasta y remate de los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, de esta villa, arbitriados para pago de la contribucion de consumos de la misma y para el año próximo venidero de 1858, siendo su segundo remate el 18 del mismo mes de octubre, bajo las condiciones establecidas para ello.

Rozas de Puerto-Real 18 de setiembre de 1857.—El A., Francisco Sangar.

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Cañada.

El ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado subastar en pública licitacion los derechos de consumos, con recargos iguales á las cuotas del Tesoro para cubrir el déficit del presupuesto municipal, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, para el año de 1858, de los articulos de vino, aceite, carnes frescas, tocino fresco y salado, manteca id. id., chorizos y demas embutidos compuestos, aguardiente y vinagre. Sus remates tendrán efecto los dias 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se publicarán y están de manifiesto.

Villanueva de la Cañada 18 de setiembre de 1857.—P. A. del A., Ildefonso María Roper, secretario.

El mismo ayuntamiento y propietarios de Villanueva de la Cañada, han acordado subastar el hojadero de las viñas y el rebusco ó sobrante de rastrojera que ha dejado de aprovechar el ganado del pueblo; y para su remate está señalado el dia 26 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán.

Villanueva de la Cañada 18 de setiembre de 1857.—El A., Baldomero Garcia.

Alcaldia constitucional de Corpa.

Autorizado este ayuntamiento, por Real orden de 28 de agosto último, se subastan las leñas de los montes de sus propios, titulados Toconal, Coberto y Cotillo, para fabrica de cal, sin reserva de mata alguna, cuya puela es de roble, y su estension, la del primero 240 fanegas de marco Real, y los otros dos de 200 fanegas de igual clase; y está señalado para sus remates el dia 18 del próximo mes de octubre, de las doce de la mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones y tambien en la secretaría de ayuntamiento 15 dias antes del señalado para la subasta.

En la propia villa y con la competente autorizacion, se subastan los pastos de invierno de los montes denominados Toconal, Coberto y Cotillo; y está señalado para sus remates el dia 18 del próximo mes de octubre, desde las diez de la mañana en adelante.

Corpa 17 de setiembre de 1857.—El A., Eugenio Elipe.

Ayuntamiento constitucional de Madarcos.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento y formacion del padron de riqueza territorial del citado pueblo, que ha de servir de base para la contribucion del año de 1858, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos de todas clases de fincas y ganadería, presenten relaciones juradas por duplicado de las alzas ó bajas que hayan sufrido en sus propiedades, en la secretaría de este ayuntamiento; en la inteligencia que pasado el plazo de 20 dias sin haberlo verificado, se les amillará por el del corriente año, sin admitirles ninguna reclamacion.

Madarcos 15 de setiembre de 1857.—
Por el A., el primer regidor, Pedro Martin.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte Tajo.

Los propietarios, colonos y ganaderos del término jurisdiccional de esta villa, presentarán en el término de 15 dias, en la secretaría de este ayuntamiento, relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, para proceder á la rectificacion del padron de la misma que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del próximo año de 1858; en la inteligencia de que todo aquel que no lo verifique en el término prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Belmonte de Tajo 18 de setiembre de 1857.
—El P. S., Vicente Gomez.

Alcaldia constitucional del Hoyo de Manzanares.

Se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de esta villa, por el término de 8 dias, que principiarán á correr desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1858, con el apéndice en que consta el movimiento que la propiedad y los contribuyentes han experimentado desde el año último, á fin de que los en aquel comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravios en la forma prevenida por Instruccion; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se les oirá, parándoles el perjuicio consiguiente.

Se suplica al Sr. Alcalde de Colmenar Viejo de publicidad á este anuncio para los efectos oportunos.

Hoyo de Manzanares 18 de setiembre de 1857.—El P., Vicente Blasco.—Por A. del A., Calisto Madridano Paredes, secretario.

Ayuntamiento constitucional de La Hiruela.

El Ayuntamiento constitucional de La Hiruela, ha acordado subastar todos los ramos pertenecientes á consumos con la exclusiva en la venta al por menor, y para sus dos remates estan señalados los dias 27 del corriente y 4 de octubre, desde las once de sus mañanas á las dos de la tarde en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

La Hiruela 15 de setiembre de 1857.—
Estéban Garcia.

Providencias judiciales.

El Licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Manuel Dominguez, vecino de Gargantilla, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este juzgado, con el objeto de ofrecerle la causa que se sigue contra Justa Gal por hurto de patatas; y se le apercibe, que pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 13 de setiembre de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Roman Bueno.

BOLSA

Cotizacion del 21 de setiembre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, al contado 39-45 c.

Titulos del 3 por 100 diferido, id., 26-70 d.

Amortizable de segunda, id. 7-10 d.

Deuda del personal, id., 10-30.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-75 d.

Idem de id. á 2,000 rs. id. 89-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 87-75 d.

Idem del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, id., 83 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, 8 por 100 anual, id. 105-75 d.

Acciones del Banco de España, id., 145.
Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1740 p.

Compañia general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,700 p.

Sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1780 p.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de á 2,000 rs. idem 39 d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

| Cebada de 38 | á 40 | rs. vn. |
|----------------------------|------|---------|
| Algarrobas de 50 | á 54 | rs. va. |
| Trigo vendido. | | Precios |
| Fanegas. | | Rs. vn. |
| 25 á | | 58 |
| 80 | | 65 |
| 59 | | 65 |
| 76 | | 66 |
| 104 | | 68 |
| 452 | | 70 |
| 222 | | 71 |
| 152 | | 72 |
| 208 | | 75 |
| 85 | | 74 |
| 313 | | 75 |
| 160 | | 76 |
| 514 | | 78 |

2410

Quedan por vender sobre 1200 fanegas.
Madrid 21 de setiembre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta.

Se enagenan varias tierras de secano y regadio, sitas en término de la villa de Tielmes é inmediaciones, cuya total cabida es de 44 fanegas, y entre las cuales hay una huerta con su noria; tres viñas en el mismo término con 4,500 cepas poco mas ó menos, y una casa bodega en dicha poblacion con sus correspondientes oficinas, lagar, cocedero, cámara, cueva, patio techado, huerto y demas, con las vasijas, tinajas, útiles y efectos anejos.

Los mencionados bienes son de libre procedencia y exentos de cargas, á escepcion de una tierra que tiene la de una misa cantada en cada un año.

La enagenacion se hace de todas las espresadas fincas en junto, y no de cada una separadamente.

Los que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de todos los pormenores, precio y demas, todos los dias desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde en la escribanía del número de esta corte de D. Eulogio Marcilla Sanchez, plazuela de S. Miguel, núm. 5, cuarto principal de la izquierda, donde están de manifiesto los títulos de pertenencia.

Arriendo de una dehesa.

Se arrienda para la próxima invernada ó el tiempo que se estipule los pastos y frutos de bellota de la dehesa del Encinar y Arroyo de la Parra; su cabida 3,000 fanegas, sita en término de Cenicientos, partido de S. Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid. Se admiten proposiciones calle del Barco, núm. 38, cuarto principal, y en Cenicientos en la administracion principal á cargo de don Eugenio Pinel; el remate será el 29 del actual.

En el pueblo de Fuenlabrada, se ha estroviado una mula cuyas señas son: entre-roja, edad cuatro años, tiene de hierro un corazon en el hocico y una estrella blanca en la frente. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Norberto Montero, vecino de dicho pueblo.

EDITOR, D. MANUEL PITA.